

LA FALTA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS: EL CASO DE LAS MUJERES DESAPARECIDAS EN MÉXICO

Ana Laura VELÁZQUEZ MORENO*

«Al interponer la denuncia, las autoridades le dijeron que su hija
—no está desaparecida, anda con el novio o anda con los amigos de vaga—,
—que si le pasaba eso era porque ella se lo buscaba, porque una niña buena, una
mujer buena, está en su casa—»

Declaración de Irma Monreal Jaime, madre de Esmeralda Herrera Monreal,
Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México.

SUMARIO: Introducción; **I.** Las mujeres desaparecidas en México; **II.** Falta de perspectiva de género en la investigación de casos de mujeres desaparecidas; **III.** Obligación del Estado de investigar con perspectiva de género; Reflexiones finales; Fuentes consultadas.

Introducción

Nadie en el país estaba preparado para una crisis de la magnitud e impacto como la que actualmente estamos pasando por la desaparición de personas. Ni las instituciones públicas, ni la legislación, ni la ciudadanía. Las instituciones de procuración de justicia se han visto desbordadas, al igual que los servicios forenses. Por ello, no sorprende que la atención a los miles de casos de personas desaparecidas en México ha sido deficiente.

Sin embargo, como suele suceder, dentro de la ya de por sí dramática situación, existen grupos que terminan siendo especialmente afectados. Este es el caso de las niñas y mujeres, particularmente las de escasos recursos, que constantemente son culpadas por ser víctimas de desaparición, juzgadas por su apariencia, por su modo

* Licenciatura en *Derecho* por la Universidad Autónoma de Aguascalientes; Especialidad en *Derechos Humanos* por la Universidad Nacional Autónoma de México. En el ámbito laboral, ha colaborado en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, realizó una estancia profesional en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y actualmente colabora como Abogada del área Jurídica en la Organización No Gubernamental Idheas, Litigio Estratégico en Derechos Humanos, A.C. Adicionalmente, es integrante del Círculo Feminista de Análisis Jurídico. Cuenta con diversas publicaciones en medios académicos y de divulgación en materia de seguridad, justicia, género y derechos humanos.

de vida, por su trabajo, por salir de noche y divertirse. Porque en México ser mujer y vivir libremente se paga caro.

En este texto se analizará en primer término la situación de la desaparición de mujeres y niñas en México, posteriormente se estudiarán los estereotipos y la falta de perspectiva de género que existen en torno a la investigación de estos casos. Por último, se hará referencia al deber del Estado mexicano de realizar una investigación diligente y con perspectiva de género ante casos de mujeres desaparecidas.

Asimismo, es importante aclarar que para efectos de este análisis, se entenderá por desaparición la privación de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero, independientemente de si fue cometido

por un particular o autoridad¹. En los casos en que se haga referencia a un tipo penal en particular, como desaparición forzada, se señalara así expresamente.

I. Las mujeres desaparecidas en México

El Comité Contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas ha enfatizado sobre la singular crueldad con la que las desapariciones forzadas afectan a los derechos humanos de las mujeres, destacando que, «las mujeres que son sometidas a desaparición forzada son particularmente vulnerables a actos de violencia sexual y otras formas de violencia de género²».

Los casos de desaparición y desaparición forzada de mujeres y niñas se presentan a lo largo del país, generado alarma y preocupación entre la sociedad civil, como puede

¹ De acuerdo a Ley General en Materia de Desaparición «Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero» mientras que «Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier

forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero».

² Observaciones finales del Comité sobre el informe presentado por el Paraguay en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención (CED/C/PRY/1), disponible en: [<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhspuQXREu%2fbUjHiRbRJUG9GRR70Rn534zII4sagS30US%2bpPm7%2b0IJEH2XmSSf4BBq4WClqOdFH5nsgMgdu9YmxbORqWvJf5O1mcLgVOpMYgPM>], consultada en: 2020-02-28.

observarse con solicitudes de declaración de alerta de género en diferentes entidades³.

El Registro Nacional de Personas Desaparecidas (RNDPED), reporta un total de 9,327 casos de mujeres desaparecidas respecto del fuero local⁴ y 195 por lo que hace al fuero federal⁵. Conforme a esta información, a nivel federal los casos de mujeres desaparecidas representan el 17% del total, mientras que en el fuero local son el 26%⁶.

Por su parte, organizaciones de la sociedad civil señalan que dicha cifra pudiera ser mayor. De acuerdo al Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF), en los primeros seis meses del 2017, en solo cinco

entidades desaparecieron 3 mil 174 mujeres, la mayoría niñas de entre 10 y 17 años⁷.

Asimismo, la Red por los Derechos de la Infancia en México reportó que entre 2010 y 2014 hubo un aumento de 974% en los casos de mujeres adolescentes desaparecidas en México, la organización documentó que 7 de cada 10 adolescentes desaparecidos son mujeres, aunado a que las adolescentes entre 15 y 17 años de edad fueron el principal perfil de ataque contemplado por las redes criminales de trata de personas⁸.

Esta disparidad de números nos lleva a pensar que existe un subregistro en las cifras oficiales de desaparición, por lo que consecuentemente no se

³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Situación de Derechos Humanos en México*, Informe de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, 31 de diciembre de 2015, parr.179, disponible en: [<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdf/fs/mexico2016-es.pdf>], consultado en: 2020-02-28.

⁴ De acuerdo con el RNPED «las cifras presentan el total de registros de personas relacionadas con averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas del fuero común que permanecen sin localizar al corte del 30 de abril del 2018».

⁵ De acuerdo con el RNPED «Las cifras presentan el total de registros de personas relacionadas con averiguaciones previas y carpetas de investigación del fuero federal iniciadas en el periodo

comprendido entre enero de 2014 y abril de 2018, y que permanecen sin localizar al corte del 30 de abril de 2018».

⁶ El RNPED define a las personas desaparecidas como «toda persona que, con base en información fidedigna de familiares, personas cercanas o vinculadas a ella, la hayan dado por desaparecida de conformidad con el derecho interno».

⁷ ROSAGEL, Shaila, «2017 Se vuelve el peor año para niñas y mujeres en México: trata y feminicidio se disparan en el país», Sin Embargo.mx, disponible en [<http://www.sinembargo.mx/25-12-2017/3359032>], consultada en: 2020-02-28.

⁸ SIN EMBARGO, «La crisis de desapariciones en México toca ya a niñas y mujeres adolescentes, alerta Redim», Sin Embargo.mx, disponible en: [<http://www.sinembargo.mx/05-03-2017/3165906>], consultada en: 2020-02-28.

conoce con certeza la magnitud del problema. En el caso de estudio, esto ha llevado a que el problema de la desaparición de mujeres y niñas se invisibilice en estas cifras.

Estos datos, deben enmarcarse en el fenómeno de la violencia hacia las mujeres que se vive en el país. De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de los 46.5 millones de mujeres de 15 años y más que residen en el país, 30.7 millones de ellas (66.1%) han padecido al menos un tipo violencia emocional, económica, física, sexual o discriminación en los espacios escolar, laboral, comunitario, familiar o en su relación de pareja⁹.

Conforme a los datos anteriores, en México las mujeres tienen motivos para sentirse inseguras. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción Sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2017, la percepción de inseguridad por parte de las mujeres en su entidad federativa, se ubicó en un 76.9% y un 5.6% por arriba de lo que señalaron los varones.

Cabe señalar que en los casos de niñas y mujeres desaparecidas se debe tener en cuenta la particular relación de la desaparición con otros delitos. Al respecto el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) expresó su preocupación en torno a México, por la

«...en los casos de niñas y mujeres desaparecidas se debe tener en cuenta la particular relación de la desaparición con otros delitos. Al respecto el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) expresó su preocupación en torno a México, por la información recibida en que se indica «una conexión entre el aumento de los números de desapariciones de mujeres, en particular muchachas, en todo el país y el fenómeno de la trata de personas».

⁹ Encuesta Nacional Sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016.

información recibida en que se indica «una conexión entre el aumento de los números de desapariciones de mujeres, en particular muchachas, en todo el país y el fenómeno de la trata de personas»¹⁰.

Asimismo, se considera que los casos de mujeres desaparecidas terminan en un alto porcentaje en feminicidios, por lo general cometidos alrededor de la violencia sexual. Además, en muchas ocasiones posterior al feminicidio se desaparece el cuerpo de las mujeres asesinadas¹¹.

Lo anterior es de especial relevancia, ya que el fenómeno de mujeres y niñas desaparecidas tiene características particulares y se presenta en condiciones que no siempre son iguales a la desaparición de varones, ya que es común que exista una relación entre la desaparición y otros delitos vinculados como el feminicidio, la explotación sexual y/o agresiones sexuales.

Esto es, la desaparición de personas está afectando a toda la

población mexicana, por lo que se debe observar en el entorno de la violencia generalizada que vive el país desde hace varios años. Un preocupante número de mujeres se encuentran en calidad de desaparecidas actualmente, lo cual ha generado una alarma a nivel nacional e internacional, y debe ser visto en el contexto de violencia de género en México y a su posible relación con otros delitos como son aquellos de índole sexual.

II. Falta de perspectiva de género en la investigación de casos de mujeres desaparecidas

Estereotipos

Para hablar de la falta de perspectiva de género en la investigación de casos de mujeres desaparecidas tenemos que hablar de Campo Algodonero. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso González y otros Vs. México, también conocida como “Campo Algodonero¹²”, ejemplifica con precisión los estereotipos que durante muchos años

¹⁰ CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, (CEDAW), *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, Naciones Unidas, México, 7 de agosto de 2012, Parr. 20 disponible en: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf], consultada en: 2020-02-28.

¹¹ OFICINA REGIONAL PARA AMÉRICA CENTRAL DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS

PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), ONU Mujeres, Oficina para América Central, Colombia, párrs. 163-165, disponible en: [<http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>], consultada en: 2020-02-28.

¹² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso González y

las autoridades han evidenciado tener al momento de recibir denuncias e investigar delitos cometidos en contra de mujeres, en particular en casos de desaparición.

«Para hablar de la falta de perspectiva de género en la investigación de casos de mujeres desaparecidas tenemos que hablar de Campo Algodonero. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso González y otros Vs. México, también conocida como “Campo Algodonero”, ejemplifica con precisión los estereotipos que durante muchos años las autoridades han evidenciado tener al momento de recibir denuncias e investigar delitos cometidos en contra de mujeres, en casos de desaparición».

En dicha sentencia encontramos declaraciones de las madres de las jóvenes víctimas, en las que refieren que las autoridades señalaron comentarios plagados de estereotipos como: «—seguro se había ido con el novio, porque las muchachas eran muy ‘voladas’ y se les aventaban a los hombres¹³—, —todas las niñas que se pierden, todas [...] se van con el novio o quieren vivir su vida solas— —a lo mejor se fue con el novio, que a lo mejor al rato regres[a]¹⁴—».

Asimismo, diversas pruebas presentadas a la Corte, señalaron que “funcionarios del Estado de (...) minimizaban el problema y llegaron a culpar a las propias víctimas de su suerte, fuera por su forma de vestir, por el lugar en que trabajaban, por su conducta, por andar solas o por falta de cuidado de los padres¹⁵.”

Al respecto, la Corte consideró que los comentarios efectuados por funcionarios constituyen estereotipo y que tanto las actitudes como las declaraciones de los mismos demostraron que existía, por lo menos, indiferencia hacia los familiares de las víctimas y sus denuncias¹⁶.

En esta sentencia, se evidenció que los estereotipos de género conllevaron a una posterior falta de

Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, disponible en: [\[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf\]](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf), consultada en: 2020-02-28.

¹³ *Ibidem.*, Parr.199.

¹⁴ *Ibidem.*, Parr. 200.

¹⁵ *Ibidem.*, Parr. 152.

¹⁶ *Ibidem.*, *Op.cit.*, Parr. 208.

debida diligencia en la investigación de los casos. La Corte señaló que de acuerdo a diversos informes la impunidad está relacionada con la discriminación contra la mujer, poniendo como ejemplo, el Informe de la Relatora de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el que se concluyó que «[c]uando los perpetradores no son responsabilizados (...) la impunidad confirma que esa violencia y discriminación es aceptable, lo cual fomenta su perpetuación¹⁷».

Desafortunadamente, el caso de Campo Algodonero no ha sido el único con estas malas prácticas carentes de perspectiva de género. Actualmente, se siguen presentando de forma cotidiana estas respuestas basadas en estereotipos al presentar una denuncia o dar seguimiento a la misma en caso de niñas y mujeres desaparecidas.

Ejemplos hay muchos: culpabilizar a las víctimas o a sus familiares, pedir a los denunciantes que esperen 72 horas para recibir la

denuncia «para ver si aparecen», cuestionar el modo de vida, costumbres e incluso apariencia de las mujeres desaparecidas, son solo algunos de ellos¹⁸.

Al respecto, la población mexicana ha manifestado tener desconfianza ante las autoridades al momento de decidir si se lleva a cabo o no una denuncia por hechos delictivos, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción Sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2017, el 62% de las razones que fueron señaladas por las personas encuestadas para no denunciar fueron atribuibles a la autoridad¹⁹.

El 33.1% consideraron que denunciar es una pérdida de tiempo, el 16.5% señaló tener desconfianza en la autoridad, el 8% estimó que los trámites de la denuncia son largos y el 4% refirió no denunciar por el trato hostil de la autoridad.

Lo anterior cobra sentido al conocer los ejemplos expuestos, y resulta lógico que una persona se

¹⁷ *Ibidem.*, Parr 166.

¹⁸ Algunos ejemplos actuales disponibles en:
[<https://lasillarota.com/metropoli/se-fue-con-el-novio-por-que-no-hay-que-esperar-72-horas-desaparicion-feminicidio-luz-valeria/160166>];
[<https://www.univision.com/noticias/feminicidios/esta-bien-se-fue-con-novio-dijeron-las-autoridades-a-los-padres-al-denunciar-la-desaparicion-de-su-hija-de-11-anos-violada-y-asesinada-en-mexico>];
[<https://www.animalpolitico.com/2013/10>

[[para-buscar-a-un-desaparecido-en-el-df-hay-que-esperar-y-agotar-posibilidades/](https://www.animalpolitico.com/2013/10/para-buscar-a-un-desaparecido-en-el-df-hay-que-esperar-y-agotar-posibilidades/)];
[<https://www.animalpolitico.com/2017/12/edomex-obstaculizan-busqueda-ximena/>];
[<http://www.proceso.com.mx/444035/bro-nco-resbala-nuevo-a-lo-mejor-se-fueron-novio-dice-del-secuestro-mujeres>], consultadas en 2020-02-28.

¹⁹ Información disponible en:
[http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/buletines/2017/envipe/envipe2017_09.pdf], consultada en: 2020-02-28.

abstenga de denunciar la desaparición de su familiar al saber que es muy probable que reciba un trato hostil y la autoridad le dé como respuesta que su hija, madre, esposa o hermana desapreció porque iba vestida como «una cualquiera y ella se lo buscó».

Los estereotipos resultan contrarios al principio de igualdad ante la ley y no discriminación²⁰. Además, cuando las autoridades realizan un juicio anticipado respecto de las víctimas, puede afectar la debida diligencia en la indagatoria, por ejemplo, omitiendo conducir la investigación desde un enfoque de género, o absteniéndose de trabajar profesionalmente debido al prejuizgamiento con respecto al origen y condición de la víctima²¹.

El problema de los protocolos: desconocimiento, falta de implementación y medición de impacto
La Comisión Interamericana indicó que existe “un problema serio” en la investigación, justicia y prevención de desapariciones de mujeres,

manifestando una seria preocupación sobre la falta de avances en las investigaciones sobre las desapariciones de mujeres, y respecto de la profunda brecha entre la normativa y las políticas públicas adoptadas y la realidad que viven las mujeres en nuestro país día a día²². Adicionalmente, señaló que aún «después de la sentencia de Campo Algodonero, muchos aspectos de la investigación en casos de muertes y desapariciones de mujeres no toman en cuenta la perspectiva de género»²³.

Al día de hoy, en México se cuenta con el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas²⁴, aprobado el 20 de agosto de 2015 por el Pleno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, el cual seguirá en vigor hasta en tanto se emita el Protocolo Homologado de Búsqueda a que hace referencia la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (LGD). Este documento, tiene como objetivo

²⁰ Reconocidos en el artículo primero, párrafo quinto, y cuarto primer párrafo constitucional; artículo primero Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

²¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Parr. 177 y 196, disponible en [\[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf\]](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf), consultada en: 2020-02-28.

²² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Situación de Derechos Humanos (...) Op. Cit.* Parr. 181.

²³ *Ibidem.*, Parr. 183

²⁴ Información disponible en: [\[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/133816/Informe_del_Grupo_de_Trabajo_conformado_para_atender_la_Solicitud_de_AVGM_en_el_estado_de_Nayarit.pdf\]](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/133816/Informe_del_Grupo_de_Trabajo_conformado_para_atender_la_Solicitud_de_AVGM_en_el_estado_de_Nayarit.pdf), consultada en: 2020-02-28.

generar los mismos criterios de búsqueda e investigación en casos de personas desaparecidas, por parte de todas las Procuradurías y/o Fiscalías del país.

«... en México se cuenta con el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, aprobado el 20 de agosto de 2015 por el Pleno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, el cual seguirá en vigor hasta en tanto se emita el Protocolo Homologado de Búsqueda a que hace referencia la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (LGD). Este documento, tiene como objetivo generar los mismos criterios de búsqueda e investigación en casos de personas desaparecidas, por parte de todas las Procuradurías y/o Fiscalías del país».

Este documento que señala las acciones inmediatas que se deben llevar a cabo por parte de las autoridades competentes para la búsqueda y localización de personas dentro de las primeras 72 horas, prevé algunas medidas generales en casos particulares de desaparición de niñas y mujeres (solicitud de Alerta Amber en caso de menores de edad, gestionar “medidas de protección o medidas especiales”, tener en cuenta si las víctimas son mujeres al momento de emitir “medidas establecidas en la norma procedimental”).

Por otra parte, también existe un Protocolo Homologado de Investigación, el cual contrario a lo establecido en la propia legislación especial no se encuentra armonizado con los procesos de búsqueda de personas desaparecidas.

Desafortunadamente, en muchas ocasiones el personal obligado a aplicar este protocolo no lo hace, e incluso desconoce su existencia, tal y como lo advirtió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en su Informe sobre desaparición.

Por ejemplo, la CNDH observó que la titular de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Personas Desaparecidas, no Localizadas, Extraviadas y Ausentes, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, señaló que desconocía el contenido y entrada en vigor del Protocolo, mientras que de un análisis realizado a diversas indagatorias por desaparición en la

Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Desaparición Forzada de Personas, y a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas no Localizadas de Guerrero, se advirtió que no se aplicó el Protocolo referido en dichas investigaciones²⁵.

La CNDH concluyó en su informe que «en suma, de las visitas realizadas a los órganos de procuración de justicia señalados, no se obtuvo constancia alguna que confirme que en las investigaciones ministeriales que se inician por desaparición de personas, se esté aplicando el Protocolo²⁶».

Por otra parte, existe el Protocolo Alba, el cual es un «mecanismo que permite la coordinación de esfuerzos de los tres órdenes de gobierno comprometidos en la promoción y ejecución de actividades conducentes para la localización de mujeres con reporte de extravío²⁷». Este protocolo surgió en Chihuahua el año 2005, como una respuesta a la ola de mujeres desaparecidas y asesinadas en esa entidad, principalmente en Ciudad Juárez. Su nombre se debe a que las mujeres desaparecidas y asesinadas salían de su casa a trabajar a la maquila precisamente al alba.

El punto resolutivo 19 de la sentencia Campo Algodonero, ordenó al Estado Mexicano modificar el entonces vigente Protocolo Alba, señalando que debería: implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna; establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad; eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda; asignar los recursos necesarios para el éxito de la búsqueda; confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas y priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más destacando que todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña.

No obstante, en la única resolución pública de cumplimiento de sentencia del 21 de mayo del 2013, la Corte Interamericana señaló que el Estado mexicano no había aportado los elementos suficientes para dar por cumplido el resolutivo relativo a la modificación del Protocolo Alba. Esto a más de tres años de emitida la sentencia.

Al respecto, el Comité CEDAW destacó en su informe a México, su

²⁵ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México*, p. 528, disponible en: [\http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/In

[formes/Especiales/InformeEspecial_20170406.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_20170406.pdf)], consultada en: 2020-02-28.

²⁶ *Ídem*.

²⁷ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *¿Qué es el Protocolo Alba?*, disponible en: [\[https://www.gob.mx/conavim/acciones-y-programas/sabes-que-es-el-protocolo-alba\]](https://www.gob.mx/conavim/acciones-y-programas/sabes-que-es-el-protocolo-alba), consultada en: 2020-02-28.

preocupación por la lenta o nula activación de los protocolos de búsqueda en vigor, como el Protocolo Alba, por las autoridades, por lo que recomendó simplificar los procedimientos existentes para activar dicho Protocolo «a fin de poner en marcha sin demora la búsqueda de las mujeres y muchachas desaparecidas; y normalizar los protocolos de búsqueda policial»²⁸.

Por otra parte, se ha sugerido a entidades como el Estado de México que se encuentra en una situación generalizada de violencia hacia las mujeres e inclusive cuenta con alerta de género «retomar las buenas prácticas y las experiencias que han resultado positivas en la implementación del denominado “Protocolo Alba” en el estado de Chihuahua²⁹». Otras entidades como Quintana Roo, Querétaro, y Jalisco cuentan actualmente con un Protocolo Alba.

Si bien la creación e implementación de este Protocolo puede ser considerado un avance significativo en la búsqueda y localización de mujeres desaparecidas, actualmente no existen estudios públicos oficiales que analicen el verdadero impacto de la aplicación del

mismo, lo cual deja a las mujeres de estas entidades y a la sociedad en general en una incertidumbre sobre la certeza y efectividad de esta política implementada.

«... se ha sugerido a entidades como el Estado de México que se encuentra en una situación generalizada de violencia hacia las mujeres e inclusive cuenta con alerta de género «retomar las buenas prácticas y las experiencias que han resultado positivas en la implementación del denominado “Protocolo Alba” en el estado de Chihuahua». Otras entidades como Quintana Roo, Querétaro, y Jalisco cuentan actualmente con un Protocolo Alba».

²⁸ CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, (CEDAW), *Observaciones finales del Comité ...*, Op. Cit, Parr. 18 y 19.

²⁹ GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, *Informe del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario*

Conformado para Atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de México, México 2010, disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/210866/Informe_AVGM_Edo_Mex.pdf], consultada en: 2020-02-28.

III. Obligación del Estado de investigar con perspectiva de género

Existen diversos instrumentos normativos nacionales e internacionales que obligan al Estado mexicano a realizar las investigaciones por delitos, incluido el de desaparición, con perspectiva de género.

El artículo primero constitucional reconoce en su primer párrafo que en México «todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte», mientras que el tercer párrafo señala que «todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley».

Este reconocimiento constitucional dispone que los derechos se amplían a aquellos previstos en los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que se deben observar transversalmente conforme al denominado Parámetro de Regularidad Constitucional en materia de Derechos Humanos, esto es, el conjunto de normas constitucionales y convencionales.

Adicionalmente, a nivel constitucional el artículo cuarto prevé el derecho a la igualdad del hombre y la mujer ante la ley. Estos artículos constitucionales deben observarse y aplicarse en relación con diversos tratados internacionales que reconocen el derecho a las mujeres a vivir una libre de violencia, y a que, en caso de ser víctimas de ella, la investigación, sanción y atención se realice de forma diligente.

Al respecto, los artículos 2, 6 y 7 de la **Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para"**, de manera general prevén el reconocimiento de que «toda mujer tiene derecho al goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos» y la obligación de los Estados de adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres realizando las siguientes acciones:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Asimismo, dicha interpretación debe realizarse de forma conjunta con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en particular con su artículo 2 que establece «el compromiso de los Estados Parte para (...) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación y (...) abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación».

Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas señala en su artículo tres que los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar los casos de desaparición forzada, destacando en el artículo 7, apartado 2, fracción b) que se deberá considerar como una agravante el hecho de que la desaparición sea cometida en contra de mujeres embarazadas.

A nivel nacional, la *Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, prevé obligaciones del Estado mexicano para la atención e investigación de mujeres desaparecidas.

«Por su parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (LGD), señala en su artículo 134, fracción VI, que el Programa Nacional de Búsqueda y Localización, a cargo de la Comisión Nacional de Búsqueda, deberá contener, como mínimo, entre otras cosas, las estrategias específicas a seguir con base en la información y el análisis de contexto, para la búsqueda de personas migrantes, niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, personas mayores u otras personas o grupos que dadas sus características requieran medidas o mecanismos diferenciados de búsqueda. Asimismo, las acciones, medidas y procedimientos establecidos en la LGD deben ser diseñados, implementados y evaluados aplicando entre otros, los principios de Enfoque diferencial y especializado y Perspectiva de Género».

Al respecto, señala que se deberá contar con «una página de Internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas. Esta página deberá actualizarse de forma permanente»³⁰.

Asimismo, prevé que la Fiscalía General de la Republica deberá elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, así como crear «una base nacional de información genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada»³¹.

Por su parte, la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (LGD)*, señala en su artículo 134, fracción VI, que el Programa Nacional de Búsqueda y Localización, a cargo de la Comisión

³⁰ Artículo 44, fracción XI y 49, fracción XXV, de la *Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*.

³¹ Artículo 47, fracciones X y XI, *Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*.

Nacional de Búsqueda, deberá contener, como mínimo, entre otras cosas, las estrategias específicas a seguir con base en la información y el análisis de contexto, para la búsqueda de personas migrantes, niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, personas mayores u otras personas o grupos que dadas sus características requieran medidas o mecanismos diferenciados de búsqueda. Asimismo, las acciones, medidas y procedimientos establecidos en la LGD deben ser diseñados, implementados y evaluados aplicando entre otros, los principios de Enfoque diferencial y especializado y Perspectiva de Género.

Ahora bien, para tener mayor claridad respecto a las implicaciones de una investigación con perspectiva de género, en este caso respecto a la investigación de niñas y mujeres desaparecidas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que la investigación y enjuiciamiento con perspectiva de género implica asumir, por lo menos, tres premisas básicas³²:

1. El fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.

2. El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan, son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.

3. El mandato de la igualdad requiere eventualmente de quienes imparten justicia un ejercicio de desconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el Derecho³³.

De lo anterior, se deduce que la perspectiva de género debe ser implementada como un método con un enfoque multidisciplinario, por medio del cual se identifiquen los actos diferenciados basados en el sexo, género, orientaciones y preferencias sexuales, y definir si dichas actuaciones requieren una atención especializada conforme a las implicaciones sociales.

En los casos en particular de niñas y mujeres desaparecidas, la aplicación de la perspectiva de género se puede traducir en un primer momento al recibir la denuncia sobre la desaparición, en una actuación inmediata, acorde a los protocolos existentes, absteniéndose de prejuzgar a la víctima y a sus familiares y/o personas cercanas, y por el contrario, tener en consideración el contexto de tiempo y lugar, en particular si se está

³² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, disponible en:

[<http://187.174.173.99:8080/leyes/protocolos/3.pdf>], consultada en: 2020-02-28.

³³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Op. Cit.* p. 81.

ante una situación generalizada de violencia hacia las mujeres, lo cual deberá contemplar una estricta debida diligencia por parte de las autoridades por el riesgo que ello implica.

«...la perspectiva de género debe ser implementada como un método con un enfoque multidisciplinario, por medio del cual se identifiquen los actos diferenciados basados en el sexo, género, orientaciones y preferencias sexuales, y definir si dichas actuaciones requieren una atención especializada conforme a las implicaciones sociales».

Posteriormente, al comenzar a trazar las líneas de investigación y llevar a cabo las diligencias correspondientes, se deberá ponderar si se está ante un caso en el que deba existir un trato diferenciado en las actuaciones de la autoridad, considerando persona desaparecida es una mujer, y tomando en cuenta una vez más el contexto en el que ocurrió la desaparición. Al aplicar la Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con

características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad. De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos en materia de desaparición.

Esto es, la autoridad debe allegarse de los elementos para determinar si la desaparición puede estar implicada con algún otro hecho delictivo como la trata de personas, delincuencia organizada, feminicidio, etcétera, y tener en consideración la especial relación de estos delitos con el hecho de que la persona desaparecida sea una mujer. En todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en la Ley, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad.

Los criterios señalados se sustentan con la legislación referida anteriormente. Asimismo, debe tenerse en consideración una vez más lo señalado por la Corte Interamericana en el caso Campo Algodonero, en particular en relación a la debida diligencia.

El Tribunal señaló que en un contexto de violencia de género surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, así como respecto de su búsqueda durante las primeras horas y primeros días, destacando que dicha obligación exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda, siendo especialmente relevante «la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad», en ese sentido deben «existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido»³⁴.

Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló en Informe respecto a la situación de Derechos Humanos en México que la Convención de Belém do Pará establece obligaciones específicas en casos de violencia basada en el género y sirve como importante fuente de obligación en casos de desaparición de mujeres y niñas, sosteniendo que

dicha Convención prevé la obligación de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, destacando entre los principios más importantes los deberes de investigar de forma inmediata.

La Comisión agregó que «para conducir eficazmente una investigación, la misma debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas incluyendo indicios de violencia basada en el género, informando a la familia sobre el estado y los avances en las investigaciones», destacando que «la influencia de patrones socio culturales discriminatorios puede afectar adversamente la investigación de un caso y la evaluación de la evidencia recolectada, por lo cual es crucial no aplicar y no permitir la aplicación de estereotipos que se centren en el carácter de la víctima en lugar que en el delito».

Asimismo, señaló que México tiene «la obligación de crear procedimientos adecuados para las denuncias de desapariciones y éstas deben conllevar a una investigación efectiva desde las primeras horas» destacando que las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con

³⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Caso González y

Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Parr. 283.

vida hasta que se conozca la suerte que ha corrido³⁵.

«La desaparición de personas en México es un fenómeno grave que debe ser atendido. Diversos organismos nacionales e internacionales, así como organizaciones de la sociedad civil han expresado su preocupación ante el alarmante número de mujeres y niñas desaparecidas y respecto de la respuesta que ha tenido el Estado mexicano ante esta situación. Por otra parte, se estima que existe un sub-registro en las cifras de desaparición de mujeres y por lo tanto una invisibilización y desconocimiento de la magnitud del problema».

En un sentido similar el Comité CEDAW exhortó a México a invertir los efectos negativos de su estrategia respecto a la investigación de casos de mujeres desaparecidas, instando al Estado mexicano a cumplir sus

obligaciones de diligencia debida para prevenir la violencia contra las mujeres, incluidas las desapariciones forzosas³⁶.

Por su parte, la CNDH recomendó en su Informe Especial sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México, que cuando los delitos de desaparición perpetrados en contra de personas que por diversos factores y características especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad y mayor riesgo de que sus derechos humanos se vean violentados, se deberán tomar en cuenta el interés superior de la niñez y la perspectiva de género³⁷.

Reflexiones finales

La desaparición de personas en México es un fenómeno grave que debe ser atendido. Diversos organismos nacionales e internacionales, así como organizaciones de la sociedad civil han expresado su preocupación ante el alarmante número de mujeres y niñas desaparecidas y respecto de la respuesta que ha tenido el Estado mexicano ante esta situación. Por otra parte, se estima que existe un sub-registro en las cifras de desaparición de mujeres y por lo tanto una invisibilización y desconocimiento de la magnitud del problema.

³⁵ *Ibidem*, Parr 185 y 186.

³⁶ CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, (CEDAW), *Observaciones finales del Comité* ..., *Op. Cit.*

³⁷ Información disponible en: [\[http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_20170406.pdf\]](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_20170406.pdf), consultada en: 2020-02-28.

En particular frente a casos de niñas y mujeres desaparecidas se deben tener en cuenta consideraciones especiales por parte de las autoridades responsables de atenderlos e investigarlos. Es primordial erradicar los estereotipos de género que prevalecen desde hace años y hasta el día de hoy en las personas encargadas de recibir las denuncias y atender los casos de desapariciones de mujeres, y de forma urgente se debe dejar de culpabilizar y juzgar a las víctimas.

Si bien existen protocolos que aportan directrices de actuación en estos casos, al día de hoy éstos no son implementados de forma adecuada por la totalidad de las autoridades responsables de ello, ni tampoco se cuenta con información pública y oficial que aporte los elementos necesarios para determinar si dichos protocolos están funcionando correctamente, o bien si se necesita modificarlos para que la problemática sea atendida adecuadamente.

El Estado mexicano, de acuerdo a diversos instrumentos legales nacionales e internacionales, tiene un mandato obligatorio de atender los casos de mujeres y niñas desaparecidas con debida diligencia y teniendo en cuenta y de manera transversal una perspectiva de género durante la recepción de la denuncia y la investigación de los casos.

Existen pronunciamientos y directrices que aportan elementos respecto a cómo debe ser la actuación por parte de las autoridades cuando se

encuentren ante casos de niñas y mujeres desaparecidas, por lo que se deben tener en cuenta en los diferentes momentos de la investigación.

Al día de hoy se continúa desconociendo el paradero de miles de niñas y mujeres en México, tampoco se sabe cómo o por qué desaparecieron. Se continúa perdiendo evidencia importante que se debe obtener posterior a las primeras horas de la desaparición, lo que conlleva a que posteriormente sea sumamente complicado localizar a la víctima de desaparición.

El tamaño de la catástrofe a la que nos enfrentamos no se ha atendido conforme a su magnitud exige. El Estado mexicano debe asumir sus obligaciones de forma responsable, y evitar que hechos como los acontecidos en el 2001 en Ciudad Juárez que motivaron la sentencia de Campo Algodonero, sigan repitiéndose. Se deben garantizar las condiciones necesarias para que las mujeres de este país puedan salir de sus casas, escuelas y trabajos sin que su familia, seres queridos y ellas mismas, sientan miedo de no regresar jamás.

Fuentes consultadas

Bibliografía

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Situación de Derechos Humanos en México*, Informe de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los

- Estados Americanos, 31 de diciembre de 2015, parr.179, disponible en: [\[http://www.oas.org/es/cidh/inform/es/pdfs/mexico2016-es.pdf\]](http://www.oas.org/es/cidh/inform/es/pdfs/mexico2016-es.pdf), consultada en: 2020-02-28.
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México*, disponible en [\[http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial20170406.pdf\]](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial20170406.pdf), consultada en: 2020-02-28.
- COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE NACIONES UNIDAS, *Observaciones finales Contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas sobre el informe presentado por el Paraguay en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención (CED/C/PRY/1)*, disponible en: [\[http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhspuOXREu%2fbUjHiRbRJUG9GRR70Rn534zII4sa gS30US%2bpPm7%2b0IJEH2XmSSf4BBq4WClqOdFH5nsgMgdu9Ymx bORqWvJf5O1mcLgVOpMYgPM\]](http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhspuOXREu%2fbUjHiRbRJUG9GRR70Rn534zII4sa gS30US%2bpPm7%2b0IJEH2XmSSf4BBq4WClqOdFH5nsgMgdu9Ymx bORqWvJf5O1mcLgVOpMYgPM), consultada en: 2020-02-28.
- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, (CEDAW), *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, Naciones Unidas, México, 7 de agosto de 2012, Parr. 20 disponible en: [\[http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos/download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf\]](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos/download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf), consultada en: 2020-02-28.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, disponible en: [\[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf\]](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf), consultada en: 2020-02-28.
- _____, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Parr. 177 y 196, disponible en [\[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf\]](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf), consultada en: 2020-02-28.
- GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, *Informe del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario Conformado para Atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de México*, México 2010, disponible en: [\[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/210866/Informe_AVGM_EdoMex.pdf\]](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/210866/Informe_AVGM_EdoMex.pdf), consultada en: 2020-02-28.
- OFICINA REGIONAL PARA AMÉRICA CENTRAL DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de*

mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), ONU Mujeres, Oficina para América Central, Colombia, párrs. 163-165, disponible en: [<http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>], consultada en: 2020-02-28.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *¿Qué es el Protocolo Alba?*, disponible en [<https://www.gob.mx/conavim/acciones-y-programas/sabes-que-es-el-protocolo-alba>], consultada en: 2020-02-28.

SIN EMBARGO, «La crisis de desapariciones en México toca ya a niñas y mujeres adolescentes, alerta Redim», Sin Embargo.mx, disponible en: [<http://www.sinembargo.mx/05-03-2017/3165906>], consultada en: 2020-02-28.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, disponible en: [<http://187.174.173.99:8080/leyes/protocolos/3.pdf>], consultada en: 2020-02-28.

ROSAGEL, Shaila, «2017 Se vuelve el peor año para niñas y mujeres en México: trata y feminicidio se disparan en el país», Sin Embargo.mx, disponible en [<http://www.sinembargo.mx/25-12-2017/3359032>], consultada en: 2020-02-28.

Legislación Nacional

Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.